



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-  
100/2021 Y SG-JRC-101/2021  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup> Y PARTIDO  
SINALOENSE<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTAS,** las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-100/2021 y SG-JRC-101/2021, promovidos respectivamente por Miguel Óscar Ibarra Melchor, en representación de MC y Noé Quevedo Salazar en representación del PAS, ambos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia de

---

<sup>1</sup> En adelante MC.

<sup>2</sup> En adelante PAS.

veinticinco de abril pasado, dictada en los expedientes TESIN-REV-06 y acumulados, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG07/21, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, mediante el cual se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de los ayuntamientos de Cosalá, Culiacán, El Fuerte y Guasave, en ese Estado, por los partidos políticos Acción Nacional<sup>3</sup>, Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, para el proceso electoral local 2020-2021; y

## **R E S U L T A N D O:**

De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes:**

**1. Acuerdo IEES/CG072/21.** El dos de abril de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo IEES/CG072/21, en el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de ocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en Candidaturas Común por el PRI, PAN y PRD, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---

<sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> En adelante PRD.

**2. Medios de impugnación locales.** Inconforme con la anterior determinación, el seis de abril siguiente, el PAS interpuso recurso de revisión, el cual, una vez sustanciado y remitido al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, le fue asignado la clave TESIN-REV-06/2021.

Por su parte, MC promovió diversos medios de impugnación federal contravirtiendo el acuerdo IEES/CG072/21, mismos que, una vez reencauzados por esta Sala Regional, se recibieron en el tribunal local y fueron registrados como TESIN-REV-34/2021, TESINREV-35/2021, TESIN-REV-36/2021, TESIN-REV-37, TESIN-REV-38/2021, TESIN-REV-39/2021, TESIN-REV-40/2021 y TESIN-REV-41/2021.

En su oportunidad, los juicios de referencia junto con otros más fueron acumulados al diverso TESIN-REV-06/2021.

**3. Sentencia local.** El veinticinco de abril de este año, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TESIN-REV-06/2021 determinando confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

## **II. Medios de impugnación federales**

**1. Demandas.** El uno de mayo del año en curso, MC y PAS, promovieron cada uno por conducto de sus representantes, juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia antes mencionada.

**2. Remisión y turno.** Una vez remitidas las constancias correspondientes, el seis de mayo siguiente, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales determinó registrar los medios impugnativos promovidos por MC y PAS, respectivamente, con las claves de expediente SG-JRC-100/2021 y SG-JRC-101/2021 y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Radicación y admisión.** El ocho del mismo mes y año referidos, el Magistrado Instructor determinó en cada asunto, radicar y admitir las demandas, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y tuvo al PRD compareciendo en ambos juicios como tercero interesado.

**4. Cierre de Instrucción y propuesta de acumulación.** Finalmente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en cada juicio se declaró cerrada la instrucción para dejar los asuntos en estado de resolución y se propuso acumular el juicio SG-JRC-101/2021 al diverso SG-JRC-100/2021 por ser éste el más antiguo, por existir identidad de la resolución y autoridad reclamadas.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal,

es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de sendos juicios promovidos por dos partidos políticos que combaten una sentencia de un tribunal electoral estatal que resolvió sobre el registro de candidaturas de ayuntamientos de diversos municipios de Sinaloa para el proceso electoral local 2020-2021; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en el órgano señalado como responsable y en la sentencia impugnada.

Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-101/2021 al diverso juicio SG-JRC-100/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutive del presente fallo al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, inciso b), 88, 89 y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación número INE/CG329/2017.

Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado en los presentes juicios al PRD, ya que aduce un interés incompatible con las partes actoras y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** En el ocurso que se analiza, se hace constar el nombre y la firma del representante del PRD, así como las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas.

Esto es así, porque la cédula de publicitación de la demanda que originó el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-100/2021 estuvo fijada en los estrados del Tribunal local de las diecinueve horas con quince minutos del uno de mayo a las diecinueve horas con quince minutos del cuatro de mayo, en tanto que, el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del cuatro de mayo.

Por lo que respecta a la demanda que derivó en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-101/2021, ésta fue publicada en los estrados del tribunal local de las veintitrés horas con quince minutos del día uno de mayo a las veintitrés horas con quince minutos del cuatro de mayo; mientras que el escrito de comparecencia del tercero interesado se recibió a las veintitrés horas con un minuto del cuatro de mayo.

**c) Personería, legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación e interés jurídico del PRD como tercero interesado, en razón de que se trata de un partido político que forma parte de la candidatura común cuyos registros impugnan las partes promoventes. Además, de que es el partido que postuló a Griselda Quintana García, cuya inelegibilidad se reclama; por lo que es evidente que tiene un interés opuesto al de los actores.

Asimismo, el ciudadano Francisco Javier Juárez Hernández cuenta con la personería suficiente, al ser el representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>, autoridad responsable primigenia del acto reclamado.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley

---

<sup>7</sup> Lo que se desprende del sitio web oficial del instituto local visible en <https://www.ieesinaloa.mx/partidos-politicos/> circunstancia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cada uno de los juicios que se resuelven, como a continuación se demuestra.

### **I. Requisitos generales.**

**a) Forma.** El requisito se cumple pues las demandas se presentaron por escrito y consta el nombre y firma de quienes se ostentan como representante propietario de los partidos MC y PAS, respectivamente. Asimismo, en ambas demandas se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, además de exponerse los hechos y agravios que se consideraron suficientes.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito en los dos juicios que se resuelven, como se muestra.

Tanto MC como el PAS fueron notificados de la resolución impugnada el veintisiete de abril de este año<sup>8</sup> y los juicios de mérito fueron presentados el uno de mayo siguiente, por lo que se colige que su presentación se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión

---

<sup>8</sup> Como se advierte a foja 1615 del cuaderno accesorio tomo III del expediente SG-JRC-100/2021 en el caso de la notificación a Movimiento Ciudadano y a foja 1612 del citado cuaderno por lo que se refiere al Partido Sinaloense.

constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovidas las demandas por MC y PAS, se tiene por colmada dicha exigencia.

**d) Personería.** Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral son presentadas por las mismas personas que promovieron los recursos de revisión en la instancia local. Además de que en los informes circunstanciados la autoridad responsable les tiene reconocida su personería.

**e) Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para interponer los presentes juicios, ya que la sentencia impugnada desestimó sus pretensiones planteadas, por ende, es evidente que las partes actoras tienen interés jurídico para controvertir las determinaciones jurisdiccionales controvertidas.

**f) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Sinaloa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que puedan considerarse definitivos y firmes.

## **II. Requisitos especiales de procedibilidad.**

**a) Violación a un precepto constitucional.**

Se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”<sup>9</sup>

**b) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.**

Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de diversos ayuntamientos presentadas por el PAN, PRI y PRD, para el proceso electoral local 2020-2021.

En este sentido los partidos promoventes tienen como pretensión, que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y se determine la cancelación de la solicitud de registro de

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

la candidatura común a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por el principio de mayoría presentadas por los citados partidos.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

**c) Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.**

En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN

QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.<sup>10</sup>

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Los actores formulan los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan.

#### **I. Movimiento Ciudadano (SG-JRC-100/2021)**

##### **a) Inelegibilidad de Griselda Quintana García y de su planilla**

Que el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del marco jurídico de la figura de la elección consecutiva o reelección respecto del registro de Griselda Quintana García.

Lo anterior, puesto que de conformidad a los artículos 117 de la Constitución Local y 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la mencionada ciudadana no puede contender como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cosalá por el PAN y PRD, toda vez que ella fue postulada previamente por la

---

<sup>10</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

candidatura común integrada por el PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la elección correspondiente al proceso electoral local 2017-2018.

Por lo que, le agravia que el tribunal haya considerado que no existe límite constitucional ni legal para que otra fuera política -además de aquella que postula de nueva cuenta a la candidata- se sume a su vez a dicha postulación como el caso concreto ocurrió.

No obstante, apunta el actor, ello no tiene sustento jurídico pues sí existe una prohibición expresa en la ley, de modo que no es suficiente que al menos uno de los partidos políticos le esté postulando de nueva cuenta, sino que lo conducente es que Griselda Quintana García contienda exactamente por la figura política que la postuló anteriormente.

A decir del actor, el criterio de la responsable distorsiona la figura de la reelección, pues al no ser los mismos partidos políticos que postulan a la candidata controvertida, se trata de una plataforma electoral distinta y por ende no es la misma administración la que continuaría.

Adicionalmente, refiere que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de su agravio en el que sostuvo que al cancelarse el registro de la candidata Griselda Quintana García, ello trae como consecuencia que deba cancelarse el registro de toda la planilla, pues de lo contrario estarían

contendiendo por tres partidos políticos distintos simultáneamente en la misma elección.

Finalmente, el partido actor invoca a su favor las consideraciones del voto particular emitido por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

**b) Límite a la postulación de candidatura común**

Refiere, que se impugnó el registro de las candidaturas comunes postuladas por los PRI, PAN y PRD exceden del límite de 25%, en virtud de que postularon candidatos en 8 municipios de los 18 que integran el estado, lo que corresponde a 44.4% de las candidaturas en la elección de ayuntamientos.

Sin embargo, respecto a ello el tribunal argumentó que la Ley electoral no prevé un límite en cuanto al porcentaje de candidaturas; desconociendo con tal interpretación los criterios de la Sala Superior en torno a los límites para las postulaciones de candidatos en la candidatura común, el cual se citó desde la demanda primigenia, tales como SUP-JRC-66/2018, en el cual se sostuvo que los partidos políticos no pueden conformar una candidatura común que equivalga al 25% o más de las postulaciones en la elección de que se trate.

De igual forma, indica que en su demanda transcribió la tesis III/2019 de rubro COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN, la cual sostiene que es indebido que determinados partidos formen una coalición para una o varias candidaturas y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el 25% del total de postulaciones coaligadas, pues ello constituiría en realidad una coalición distinta. Sin embargo, la misma también fue ignorada por la responsable.

Por tanto, a juicio del accionante, el que cada entidad federativa cuente con la libertad configurativa para determinar el porcentaje máximo de municipios que una candidatura común pueda postular, no significa que si no se prevé no exista un límite general del 25%, dado que la señalada tesis III/2019 es clara en establecer que resulta lógico limitar las candidaturas comunes para evitar que se formen coaliciones de facto que busquen evadir los requisitos legales.

Mas aún, indica, le causa agravio que la responsable hubiere sustentado su fallo sobre lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017; sin embargo, por un error involuntario o intencionalmente, dejó de analizar la totalidad de las consideraciones de dicha acción, en la que se llegó a la conclusión de que debe respetarse el límite de no postular candidaturas comunes en más del 25% de las candidaturas de una elección.

Adicionalmente, menciona que la resolución es incongruente, dado que en su demanda primigenia jamás se dolió de que se estuviera violentando el principio de uniformidad, no obstante, el tribunal empleó dicho término para justificar que las candidaturas no tienen límite.

En todo caso, de conformidad a la jurisprudencia 2/2019 dicho principio solamente implica que estas formas de asociación tienen que ser iguales por cada elección; pero ello de ninguna forma significa que no se debe respetar el límite del 25%.

Por otra parte, señala que la responsable no se percató de que en los diversos medios impugnativos TESIN-JDP-30/2021 y acumulados, así como TESIN-JDP-35/2021 y acumulados, el PRI y el PAS reclamaron tal limitante a su favor, por lo que no debe existir contradicción de criterios en las sentencias que se emitan en torno a este planteamiento.

## **II. Partido Sinaloense (SG-JRC-101/2021)**

En esencia, el partido actor se duele de que la responsable haya declarado infundado el agravio que hizo valer en relación a que existe una irregularidad respecto de que el PRI, PAN y PRD llevaron a cabo ocho candidaturas comunes para postular presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores, a pesar de que existe una coalición total entre dichos partidos para la gubernatura y las diputaciones por mayoría relativa; sin embargo, la autoridad responsable establece injustificadamente la

constitucionalidad y licitud de rebasar el 25% de postulación de candidaturas en la modalidad de candidatura común.

Al respecto, indica que dicho proceder es violatorio del artículo 87 párrafo 9 de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 41 Base V apartado A de la Constitución Federal y Segundo transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, que prohíbe que un partido político lleve a cabo coalición con partidos diferentes en un mismo proceso electoral, en virtud de que la ciudadanía no tendría claridad sobre el proyecto propuesto.

En este sentido, expone que una diferencia entre la coalición y la candidatura común, es que en la primera los partidos integrantes comparten la plataforma electoral, pero en la segunda, no. De ahí que si, en el caso, las candidaturas a presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores representan el 44% de la totalidad de candidaturas para renovar ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, ello resulta violatorio del principio de certeza electoral, pues de hecho se está conformando una coalición que no está configurada por el poder constituyente permanente, pues es semejante a la denominada flexible.

#### **SEXTO. Metodología del estudio de fondo.**

Se procede ahora a estudiar los planteamientos formulados por los actores, iniciando por el motivo de disenso expuesto por MC, relativo a la presunta inelegibilidad de Griselda

Quintana García al pretender la elección consecutiva o reelección; y enseguida de éste, se abordará el reproche tocante a la cancelación de la planilla que encabeza la referida ciudadana, también formulado por MC.

Por último, se analizará si el número de candidaturas en común registradas por el PAN, PRI y PRD a diversos municipios del estado de Sinaloa, supera o no el límite conforme a Derecho, agravio que comparten los dos partidos promoventes.

El orden propuesto, pues de ser fundados los primeros dos agravios, ello traería como consecuencia la cancelación de una de las planillas registradas por el PAN, PRI y PRD; de tal forma que se reduciría el número de candidaturas registradas en común y ello podría tener un impacto en el estudio del tercer disenso.

Lo anterior, en el entendido de que el orden o método que se utilice en el estudio de los motivos de inconformidad antes expuestos no ocasiona perjuicio alguno a las partes actoras, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000<sup>11</sup>, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

---

<sup>11</sup> Consultable en la página 125, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

a) **Inelegibilidad de Griselda Quintana García y su planilla**

A juicio de esta Sala Regional, **asiste la razón** al partido MC cuando refiere que el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del marco jurídico de la elección consecutiva o reelección respecto del registro de Griselda Quintana García.

Para exponer lo anterior, se tiene presente la normativa aplicable en torno a esta figura:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 115**

...

**I. ...**

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...”

**Constitución Política del Estado de Sinaloa**

“**Art. 117.** Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de

la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

...”

#### **Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**

“**Artículo 14.** Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...”

De los artículos trasuntos, se desprende con meridiana claridad que quienes pretendan ser postulados para el mismo cargo consecutivamente, dicha postulación podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, en el caso de la ciudadana Griselda Quintana García, de la planilla de ayuntamientos electas en el proceso electoral 2018-2019 publicada por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>12</sup>, se advierte que dicha ciudadana fue postulada por los partidos **PRI**, **PVEM** y **PNA**, para el cargo de Presidente Municipal del municipio de Cosalá.

Por su parte, del Acuerdo IEES/CG072/21 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal Sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, de ocho ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos **PRI**, **PAN** y **PRD**, en el proceso electoral local 2020-2021, se constata que fue aprobado el registro de la candidatura de Griselda Quintana García postulada para el cargo de Presidencia Municipal.

En las apuntadas circunstancias y de conformidad al marco jurídico aplicable, este órgano jurisdiccional considera que la mencionada ciudadana **únicamente puede contender** como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cosalá **por el PRI**.

---

<sup>12</sup> Lo cual se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, visible [https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos\\_electas\\_2018\\_03-10-2018.pdf](https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos_electas_2018_03-10-2018.pdf)

De manera que, al aprobarse el registro de Griselda Quintana García como candidata del **PAN** y el **PRD**, tal situación contraviene el marco normativo citado previamente ya que **tales partidos no postularon** a la citada ciudadana en el proceso electoral pasado, habida cuenta que, según se ha referido, ella fue postulada previamente por la candidatura común integrada por el PRI, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la elección correspondiente al proceso electoral local 2017-2018; y porque tampoco se advierte de las constancias del caso que la ciudadana en cuestión hubiese renunciado a su militancia partidista.

En este sentido, resulta incorrecto que el tribunal responsable haya considerado que no se desprende límite constitucional ni legal para que otra fuerza política -además de aquella que postula de nueva cuenta al candidato o candidata-se sume o suscriba a su vez dicha postulación como en el caso concreto ocurrió.

Pues, como apunta el partido actor, lo cierto es que sí existe una prohibición expresa en la ley y en la Constitución federal y local, de modo que no es suficiente que sólo uno de los partidos políticos que conforman la candidatura común, le esté postulando de nueva cuenta.

Por tanto, no se coincide con el tribunal local al sustentar su decisión en una interpretación conforme de la Constitución, ponderando, por un lado, el derecho de reelegirse de los militantes de los partidos políticos con el derecho de

postulación de los partidos que se suman en candidatura común.

Ello es así, ya que el derecho de postulación de los partidos puede ejercerse de manera individual o bien, a través de alguna de las modalidades de asociación política permitida (coaliciones y candidatura común), por lo que, en todo caso, si un instituto político, en ejercicio de su auto organización y en función de sus estrategias electorales decide impulsar a un candidato que busca reelegirse por un partido político diversos, puede hacerlo a través de una misma plataforma política.

Esto es, mediante la firma de un convenio de coalición que constituya una sola candidatura con al menos uno de los partidos políticos que lo postuló en el proceso electoral anterior.

De igual manera, no puede considerarse que la interpretación realizada genere una limitante en el derecho a ser votado del candidato que aspira a una reelección, ya que tal como se evidenció el derecho a participar en esta modalidad está reservado a la Coalición que lo postuló en el proceso inmediato anterior o alguno de los institutos políticos que la conformaron.

En todo caso, existe la posibilidad para esta persona de renunciar a su militancia si es que pretende ser postulado por un partido diverso, por lo que no existe la vulneración que

refirió la autoridad responsable en la sentencia controvertida.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional<sup>13</sup>; por lo que no podría sustentarse una violación a un derecho humano a través de una limitante que la misma Constitución establece.

En ese orden de ideas, toda vez que, en el proceso inmediato anterior, al PAN y PRD no participaron en la Coalición que postuló a la candidata Griselda Quintana García, es evidente que no podrían registrarla como candidata propia sin que mediara un convenio de coalición con el PRI.

En consecuencia, conforme al sentido de los razonamientos hasta aquí expresados, lo conducente es modificar la sentencia impugnada y a su vez, **revocar parcialmente** el Acuerdo IEES/CG072/21 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa exclusivamente en cuanto al registro en candidatura común de la planilla de municipales al Ayuntamiento de **Cosalá**, que encabeza **Griselda Quintana García**.

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

Además, a juicio de esta Sala Regional, los efectos de la anterior determinación excepcionalmente **deben extenderse a los demás integrantes de dicha planilla**, tal como se precisa a continuación:

Si bien, se ha considerado que la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate y no puede extenderse indiscriminadamente a los demás integrantes de la planilla<sup>14</sup>, en el caso, la decisión aquí tomada es dejar sin efectos la candidatura común del PRI, PAN y PRD en un municipio específico.

Lo anterior trae aparejado que, para el municipio de Cosalá, los mencionados partidos deben participar en las elecciones de manera individual, tal como ocurre en aquellas demarcaciones en donde originalmente decidieron no postular candidatos de forma común.

En ese tenor, permitir la subsistencia del resto de las planillas controvertidas para ambos partidos contravendría lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos atinentes<sup>15</sup>, respecto a que las postulaciones bajo esta modalidad deben ser uniformes, esto es, que exista coincidencia de integrantes

---

<sup>14</sup> Véase la Tesis X/2003 de rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

<sup>15</sup> LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN ACATAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA.

y la actuación conjunta en el registro de la **totalidad de las candidaturas** que **postulen** en común.

Con base en lo anterior, la subsistencia del resto de la planilla del municipio de Cosalá, impediría que los referidos partidos políticos respalden, como unidad, todas las postulaciones que originalmente acordaron realizar a través de esta forma de asociación, ya que la candidata a la presidencia municipal sería distinta, de ahí que, excepcionalmente se deba corregir esa situación, lo cual se hará en el apartado de efectos.

Es dable precisar, que esta interpretación no implica una restricción a los derechos de esos ciudadanos, ya que se ha establecido que el correcto entendimiento de la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, significa que no es automático.

Lo anterior implica que los partidos políticos, de manera razonada, deben realizar un examen en cada caso concreto de la posibilidad de su postulación, frente a la armonización de un conjunto de situaciones, derechos y principios que convergen en la decisión; lo cual puede producir que, en determinados casos, la citada modalidad pueda quedar desplazada en aras de alcanzar otros objetivos constitucionales.<sup>16</sup>

Dada la presente determinación, resulta innecesario analizar el reproche de MC relativo a que el tribunal responsable

---

<sup>16</sup> Véase SUP-REC-322/2021.

omitió realizar un pronunciamiento específico sobre la validez de la planilla de candidatos de los partidos PRD, PAN y PRI, en virtud de que ello ya fue decidido en esta ejecutoria.

#### **b) Límite a la postulación de candidatura común**

De manera preliminar, cabe destacar que, derivado de lo determinado por este órgano jurisdiccional en el anterior agravio, la planilla de candidaturas a munícipes para el Ayuntamiento de Cosalá, ahora es postulada únicamente por el PRI; de suerte que los registros de candidaturas presentados por el PRI, PAN y PRD en candidatura común para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de Sinaloa, ahora, por virtud de esta sentencia, es para **siete Ayuntamientos**.

En este orden de ideas, el estudio del siguiente motivo de inconformidad se realizará tomando en cuenta que el porcentaje de candidaturas comunes presentados por el PRI, PRD y PAN para los Ayuntamientos de Sinaloa en el proceso electoral local es de **38.88%** (al ser esta cifra el porcentaje que representa siete sobre dieciocho, que es la totalidad de municipios en el Estado de Sinaloa).

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por MC y PAS en este tema, devienen **inoperantes**, en esencia, por no superar argumentativamente las razones y fundamentos proporcionados por la responsable para desestimar su petición de revocar el registro de las

candidaturas comunes presentadas por PRD, PRI y PAN al exceder un supuesto límite porcentual. Ello, como se demuestra a continuación.

De manera particular, MC se duele de que indebidamente el tribunal local sostuvo que la Ley electoral local no prevé un límite en cuanto al porcentaje de candidaturas comunes, desconociendo con tal interpretación los criterios de la Sala Superior en torno a los límites para las postulaciones de candidatos en la candidatura común, ignorando la tesis III/2019 y los precedentes respectivos que se citaron en la demanda primigenia.

Al respecto, esta Sala advierte que, contrario a lo señalado, la autoridad responsable no desconoció la interpretación propuesta, pues no únicamente citó la tesis mencionada, sino que se pronunció sobre los precedentes que la derivaron, refiriéndose en específico a los expedientes SUP-JRC-66/2018 y SUP-JRC-24/2018, señalando a qué entidades federativas correspondían y el límite porcentual previsto.

Sin embargo, el tribunal local determinó no acoger la interpretación propuesta por los actores en razón de que **tales determinaciones se habían dado en el contexto de los precedentes y bajo las particularidades de cada expediente.**

Es en este tenor, que resulta **inoperante** el motivo de disenso de la parte accionante, en tanto que no logra desvirtuar tal postulado. Es decir, porque los precedentes resultarían

aplicables en el caso de Sinaloa.

En otro disenso, el partido actor reprocha que la responsable hubiere sustentado su fallo sobre lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 dejando de analizar la totalidad de las consideraciones de dicha acción, de las que hubiera advertido que se concluyó que debe respetarse el límite de no postular candidaturas comunes en más del 25% de las candidaturas de una elección.

Lo anterior resulta igualmente **inoperante**, pues parte de la premisa errónea de que la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 arribó a tal conclusión.

En efecto, de la propia resolución impugnada, pueden desprenderse los razonamientos vertidos por el Alto Pleno y que le sirvieron al tribunal local para concluir que el **legislativo local tiene competencia constitucional para establecer modalidades a las candidaturas comunes**, siendo tales consideraciones visibles a pie de página en la página 21 de la sentencia, en el siguiente tenor:

“La candidatura común no es una figura que se prevea ni se prohíba en la Constitución Federal. Los estados la pueden establecer con base en su libertad configurativa, la cual tiene fundamento en el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone “[s]erá facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.”

Por tanto, si los estados tienen la potestad de establecer o no el derecho de los partidos políticos de convenir candidaturas comunes, por mayoría de razón en ejercicio de esa libertad configurativa pueden establecer un sistema parcial o flexible, esto es, permitir parcialmente la adopción de dichas candidaturas comunes para un determinado porcentaje de distritos o ayuntamientos. Como en otras ocasiones, este Pleno ahora determina que el legislador local tiene competencia constitucional para establecer modalidades a las candidaturas comunes con el fin de avanzar finalidades legítimas, como es la de incentivar a los partidos políticos en lo individual a obtener el voto de los ciudadanos.

En efecto, en el presente caso, como se procede a demostrar, la determinación de permitir que las candidaturas comunes se convengan entre los partidos políticos de manera parcial, esto es, para diputados o concejales de ayuntamientos hasta en un 25% o menos de los distritos o ayuntamientos es una opción constitucionalmente admisible para esta Corte que permite al estado avanzar fines constitucionales legítimos en ejercicio de su amplia libertad configurativa.”

De lo trasunto, se evidencia que, contrario a lo que plantea el accionante, en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas no se determinó que el límite de la postulación de candidaturas comunes deba ser el del 25%, pues lo que textualmente se dijo es que “es una **opción** constitucionalmente admisible”.

Tan es así, que en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 50/2016, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación

(SCJN) estimó que el establecimiento del límite a la postulación de candidaturas comunes al **33% también resultaba válida**; en virtud de que el legislador del Estado de México así había determinado ejercer su facultad de configuración para regular de manera efectiva la figura de la "Candidatura Común".

E insistió, en que la regulación de las coaliciones no es parámetro de control constitucional de las candidaturas comunes, toda vez que las legislaturas de los Estados gozan de libertad para regular distintas formas de participación política a las coaliciones en sus constituciones y leyes electorales.

Partiendo de lo anterior, se evidencia la inoperancia del disenso del actor, al fundarse en la premisa equivocada de que la SCJN sostuvo que el límite debe ser 25%.

En tal orden de ideas, pierde efectividad su argumento de que, pese a que en el Estado de Sinaloa el legislador determinó no establecer límite porcentual alguno en la postulación de candidaturas comunes, aun así, debe existir aquel que los actores indican.

En efecto, el accionante asevera de que aun cuando cada entidad federativa cuenta con la libertad configurativa para determinar el porcentaje máximo de municipios que una candidatura común pueda postular, debe existir un límite

general del 25% porcentual para postular candidaturas en común.

Tal manifestación deviene **inoperante**, al no proporcionar el actor sustento jurídico de su dicho, de manera que al respecto debe prevalecer el razonamiento del tribunal responsable en cuanto a que, tal como se ha pronunciado la SCJN, el poder legislativo local tiene competencia constitucional para establecer modalidades a las candidaturas comunes.

En un diverso motivo de inconformidad, el partido MC menciona que la resolución es incongruente, dado que en su demanda primigenia jamás se dolió de que se estuviera violentando el principio de uniformidad, no obstante, el tribunal empleó dicho término para justificar que las candidaturas no tienen límite.

El reproche apuntado se **desestima**, en razón de que, si bien MC no se dolió de una vulneración al principio de uniformidad, lo cierto es que el PAS sí, quien fue parte actora en el diverso medio impugnativo que se resolvió de manera acumulada en la sentencia ahora controvertida, de suerte que no se advierte incongruencia alguna por el hecho de que la responsable hubiera dado respuesta a tal agravio.

Por otra parte, MC señala que la responsable no se percató de que en los diversos medios impugnativos TESIN-JDP-30/2021 y acumulados, así como TESIN-JDP-35/2021 y acumulados, el PRI y el PAS reclamaron tal limitante a su

favor, por lo que no debe existir contradicción de criterios en las sentencias que se emitan en torno a este planteamiento.

En torno a este señalamiento, con independencia de que esta Sala está impedida para pronunciarse respecto a la inconsistencia o consistencia de criterios emitidos por un diverso órgano jurisdiccional, es dable mencionar, por ser un hecho notorio, que en los casos señalados el tribunal responsable también desestimó el planteamiento relativo a que debe limitarse al 25% las candidaturas postuladas en candidatura común.

Enseguida, por lo que respecta a los conceptos de violación aducidos por el PAS, el partido actor indica que le agravia la sentencia al confirmar los registros de candidaturas impugnados, pese a que son violatorios del artículo 87 párrafo 9 de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 41 Base V apartado A de la Constitución Federal y Segundo transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, que prohíbe que un partido político lleve a cabo coalición con partidos diferentes en un mismo proceso electoral, en virtud de que la ciudadanía no tendría claridad sobre el proyecto propuesto.

El motivo de disenso resulta **inoperante**, toda vez que el accionante funda su pretensión sobre la premisa equivocada de que la prohibición establecida en el citado artículo 87, párrafo 9, en cuanto a que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral

federal o local, entraña la imposibilidad de que coexistan coaliciones flexibles y coaliciones totales.

Sin embargo, la prohibición allí establecida se dirige a conservar el **principio de uniformidad** en una elección; esto es, evitar que partidos políticos en una misma elección formen, por una parte, una coalición con *ciertos* partidos políticos y, por otra parte, otra coalición con *distintos* partidos, de manera que los integrantes en ambas coaliciones no sean los mismos. Siendo oportuno precisar que, en el caso, como lo sostuvo el tribunal responsable, tal principio se cumple, dado que la totalidad de candidaturas que PRD, PRI y PAN determinaron postular conjuntamente en el proceso electoral 2020-2021 de Sinaloa (ya sea por coalición o por candidatura común), es suscrita o postulada por todos sus integrantes.

Ahora bien, cuestión distinta es la existencia de diversas **modalidades de coaliciones** previstas por el señalado artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en el que el legislador estableció que la ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose, en lo que interesa, como coalición flexible la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Mientras que, en el asunto de mérito, los partidos PRI, PRD y PAN optaron por postular sus planillas de presidencias

municipales en ocho -por virtud de esta sentencia, siete- ayuntamientos en el estado de Sinaloa, en la modalidad de candidatura común, no en coalición flexible.

Es así que deviene **inoperante** el agravio del accionante, dado que no demuestra porqué tal determinación, en sí, resulta contraria a Derecho.

Pues insiste en que la postulación de candidaturas comunes en un porcentaje superior al 25% entraña materialmente la conversión a una figura de coalición en un porcentaje que no está previsto en el precepto constitucional transitorio referido y que el instituto electoral y tribunal responsable estarían creando una figura de coalición no prevista por el Poder Constituyente Permanente, invadiendo la esfera competencial del poder revisor de la Constitución Federal.

No obstante, como lo refirió la responsable, la SCJN ha determinado que de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal en conexión con el artículo 85 párrafo quinto de la citada Ley General, los Congresos de las entidades federativas gozan de una **libre facultad de configuración legislativa** para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, en el caso: la figura de la **candidatura común**.

En contraste con lo que acontece con la figura de la candidatura común, la SCJN ha emitido criterio en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Es bajo este marco de libertad que el legislador estatal de Sinaloa determinó no establecer limitante en la postulación de las candidaturas comunes.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que los argumentos esgrimidos por los actores son **insuficientes para desvirtuar las razones vertidas** por la autoridad responsable en este motivo de reproche.

#### **OCTAVO. Efectos.**

Conforme al sentido de los razonamientos expresados en el considerando séptimo inciso a) de esta sentencia, lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada, y en consecuencia **revocar parcialmente** el Acuerdo IEES/CG072/21 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa exclusivamente en cuanto al registro de candidaturas de la planilla de municipales al Ayuntamiento de **Cosalá**, que encabeza **Griselda Quintana García**.

Dado lo avanzado del actual proceso electoral en Sinaloa, en el que ha concluido el periodo de registro de candidatos se

debe permitir al PRI, PAN y al PRD que procedan conforme a alguna de las siguientes opciones:

- a) En caso de pretender **continuar en la modalidad de candidatura común** en el municipio de Cosalá, dichos partidos contarán con un plazo de **48 horas**, a partir de la notificación de la presente sentencia, para sustituir a la candidata Griselda Quintana García.
- b) Realizar postulaciones individuales en la elección municipal de Cosalá, en cuyo caso el registro de Griselda Quintan García **continuará vigente** por lo que corresponde al realizado por el PRI. En este escenario, el PAN y PRD dentro del plazo antes referido, deberán presentar los registros de candidatos de sus planillas del referido municipio.

Asimismo, dado que los integrantes de la planilla que presentaron estos partidos en la modalidad de candidatura común consintieron la postulación de los tres institutos políticos, se les debe permitir que integren la planilla que ellos decidan, en el entendido de que, de ser el caso, tanto PRI, PAN y PRD podrán presentar las sustituciones que consideren pertinentes.

Finalmente, como ya ha terminado el periodo de registro y sustituciones de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Sinaloa y en el caso en particular, se está ante una situación

extraordinaria, se **vincula**<sup>17</sup> al Instituto Electoral de esa entidad para que, una vez que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **permita los registros** que dichos partidos presenten; lo anterior sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones para garantizar su aparición en la boleta electoral.

Asimismo, se **vincula** a dicho Instituto Electoral para que una vez que sea notificado de la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **notifique personalmente** a Griselda Quintana García con copia de esta sentencia. Y posterior a ello, remita a esta Sala Regional las constancias que así lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes una vez realizada dicha diligencia.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-101/2021 al diverso SG-JRC-100/2021, en los términos indicados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada de conformidad a las consideraciones del presente fallo.

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 31/2002 de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** el Acuerdo IEES/CG072/21 en los términos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a lo determinado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, así como al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa; y personalmente a Griselda Quintana García por conducto del instituto electoral local; devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.